



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN¹

EXPEDIENTE: SUP-RAP-82/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO Y ERIKA AGUILERA RAMIREZ

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el dictamen consolidado INE/CG205/2021 y la resolución INE/CG206/2021, respectivamente, porque el partido actor no desvirtuó las consideraciones que sustentan la sanción.

ANTECEDENTES

1. Actos impugnados (INE/CG205/2021 y la resolución INE/CG206/2021). El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las y los precandidatos al cargo de gubernaturas, diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Campeche.

2. Recurso de apelación. El veintinueve siguiente, Rubén Moreira Valdez, representante propietario del PRI ante el INE, interpuso, ante la autoridad

¹ En adelante, el recurso.

² En lo subsecuente, PRI, partido actor o recurrente.

³ En lo sucesivo, Consejo General del INE o INE.

⁴ Todas las fechas se referirán al año en curso, salvo precisión en contrario.

SUP-RAP-82/2021

responsable, el presente recurso de apelación para controvertir el dictamen y la resolución referidos en el párrafo anterior.

3. Recepción, turno y radicación. El dos de abril posterior, se recibió en este Tribunal la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-RAP-82/2021, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se interpone en contra del dictamen consolidado y la resolución, respectivamente, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, particularmente, respecto a una conclusión relacionada al cargo de gobernador.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁶ en virtud de lo siguiente:

⁵ Con base en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracción III, inciso h); 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.



1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo. El acto controvertido se aprobó el veinticinco de marzo y la demanda se presentó el veintinueve siguiente, esto es, en el cuarto día.

3. Legitimación y personería. En su calidad de partido político, el PRI puede interponer el medio de impugnación y quien suscribe la demanda, como su representante propietario, tiene reconocido tal carácter por la responsable al rendir su informe⁷.

4. Interés jurídico. El recurrente se inconforma del dictamen consolidado y la resolución derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al cargo, entre otros, de gubernatura, derivado de lo cual fue sancionando.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

CUARTA. Estudio de fondo

El recurrente controvierte únicamente la **Conclusión 2_C2_CA**, prevista en el considerando 25.1, inciso c) 1.

Decisión de Sala Superior

Los agravios son **inoperantes**, debido a que el recurrente se limita a hacer manifestaciones genéricas y subjetivas, sin controvertir los razonamientos expuestos por la responsable.

Determinación del INE

⁷ Conforme al artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-82/2021

El INE sancionó al PRI por la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública, por un monto de \$95,120.00 (noventa y cinco mil, ciento veinte pesos 00/100M.N.)⁸.

Calificó la falta como de omisión, sin una intención específica del sujeto para cometerla, no obstante, al representar un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, determinó que era de naturaleza sustancial.

Ante la singularidad en la falta y al no actualizarse la reincidencia, calificó la falta como grave ordinaria e impuso una multa equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, la cual ascendió a \$142,680.00 (ciento cuarenta y dos mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Agravios del PRI

De la lectura integral de la demanda de apelación se advierte que el partido actor formula, en esencia, los motivos de inconformidad siguientes:

-Indebida valoración de pruebas. El partido reportó propaganda en cantidades superiores a las detectadas por el INE.

-Indebida fundamentación y motivación, por no existir prueba respecto a la colocación y/o contratación de publicidad en medios de transporte.

-La responsable parte de un error al considerar que el partido necesariamente debió firmar un contrato para la colocación de propaganda en la vía pública.

-Los militantes y simpatizantes del partido, en ejercicio de su derecho político, colocaron la propaganda en los lugares en que les pareció adecuado, sin que mediara pago alguno.

-Solicita la aplicación del criterio sostenido en el precedente SUP-RAP-152/2017.

⁸ En vulneración a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.



-El INE debió allegarse de pruebas que acreditaran la contratación, al no hacerlo, incumplió el deber de exhaustividad.

Decisión de Sala Superior

En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios son **inoperantes**.

En primer término, es importante considerar que no es materia de controversia que el partido actor reportó el gasto relativo a la adquisición de los viniles relacionado con la sanción impuesta.

El motivo de sanción fue la omisión de reportar gastos por la publicidad en transporte público. Esto es, **el costo por la renta del espacio, colocación y difusión o alcance de estos**, derivado de la localización de los “viniles” en medios de transporte público.

La precisión es relevante porque el partido actor parte de la confusión de que el motivo de sanción fue la omisión de reportar el gasto por la elaboración de la propaganda, lo cual no es así.

A efecto de contextualizar la materia de controversia, es importante precisar que el origen de la observación radica en que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁹, derivado del monitoreo, detectó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes de precampaña del PRI, cuestión que le informó, requiriéndole la información y documentación respectiva.

Como se advierte del oficio de errores y omisiones¹⁰ y su anexo número 3.5.1, la responsable notificó al PRI la observación, acompañando para ello:

a) Una base de datos que detalla el domicilio de la ubicación, las calles entre las cuales se encuentra, tipo de anuncio, las medidas, el lema o versión, el número de placas, el tipo de beneficiario y el cargo.

⁹ En adelante, Unidad Técnica.

¹⁰ Número INE/UTF/DA/8629/2021, notificado al recurrente el veinticuatro de febrero.

SUP-RAP-82/2021

b) Los reportes de recorrido generados que, adicionalmente a los elementos precisados, contiene imágenes de la propaganda detectada, obtenidas desde ángulos distintos y el mapa de ubicación.

Enseguida se inserta la imagen de uno de los elementos propagandísticos que fue motivo de observación, a efecto de ejemplificar que la autoridad dio elementos suficientes para que el actor pudiera identificarlos:

15539_15539.pdf

merican... | interno.te.gob.mx | UdG Autenticación | Meet: jsj-cwhe-iwo

INE
Instituto Nacional Electoral

Fecha de Sincronización: 05/02/2021 11:23:00

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos.

Usuario: RAUL DEL JESUS COBA HERRERA Fecha Monitoreo: 05/02/2021 11:23:00

ID Encuesta: 15539 Ticket: 15539 Estatus: Validado

Proceso Electoral: Proceso Electoral Federal 2020-2021

Entidad:	CAMPECHE	UBICACIÓN	
Municipio:	CARMEN	Latitud:	18.647815704345703
Proceso:	PRECAMPAÑA	Longitud:	-91.7751235961914
Ámbito:	LOCAL	Calle:	TEOTIHUACAN
		Colonia:	REFORMA

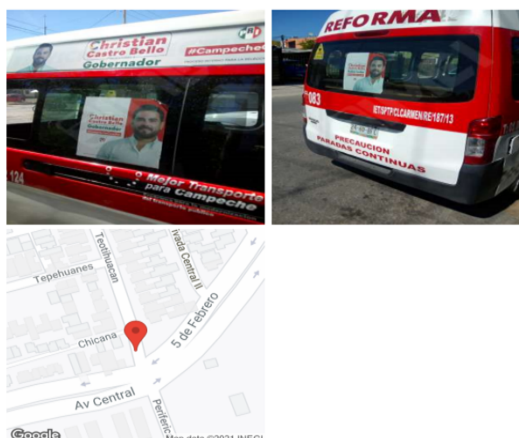
Hallazgo:	MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO	Número:	1
Otro Hallazgo:	NO APLICA		
Tamaño (metros):	ANCHO: 30 ALTO: .50	Código Postal:	24157
Cantidad:	3	Placas:	2460BFC
Duración:			
Lema/Versión:	#CAMPECHECAMINA	Entre Calle:	AV CENTRAL
ID-INE:		Y Calle:	CHICANA
Tipo Beneficio:	PERSONALIZADO	Referencia:	PARADERO REFORMA VILLA UNIVERSITARIA

Información

Adicional: RUTA REFORMA 083

BENEFICIADO(S):

Sujeto Obligado:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Cargo:	GOBERNADOR ESTATAL
Beneficiado(s):	CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO ()
ID Contabilidad:	67856



Al respecto, es importante precisar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional¹¹ que los reportes de monitoreo dotan de certeza sobre la existencia de la propaganda, al tratarse de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones¹².

Lo anterior es relevante porque al contestar el oficio de errores y omisiones el recurrente, por una parte, informó que en la póliza de diario cuatro del

¹¹ Véanse las sentencias dictadas en los SUP-RAP-43/2006, SUP-RAP-86/2007, SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-133/2012, respectivamente.

¹² En términos de lo dispuesto en el artículo 227 del Reglamento de Fiscalización.



periodo normal 1, reportó el gasto relativo a vinil cuadrado y vinil rectangular.

Adicionalmente, señaló lo siguiente¹³:

“...Es incorrecta la apreciación de la autoridad al considerar como propaganda en “Medios de transporte público” los testigos levantados durante su monitoreo de vía pública. En la sentencia SUP-RAP-152/2017 se dio cuenta de que el partido político morena se le observó propaganda en vehículos, la observación se realizó mediante oficio INE/UTF/DA-L/3012/17 (de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecisiete) en el que esta autoridad constató que el sujeto obligado registró los gastos de propaganda colocada en la vía pública, presentando la documentación correspondiente entre otros, microperforados, en consecuencia, tuvo la observación por atendida.

Ahora bien, cabe precisar que el procedimiento sancionador en materia electoral se rige por el “ius puniendi”, los principios de igualdad ante la ley y entre las partes, se encuentran previstos en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente, esto quiere decir que al momento de dictar cualquier determinación por la autoridad competente está debe otorgar el mismo trato por situaciones que se encuentran en la misma hipótesis jurídica.

*Ante ello, informo a esta autoridad que mi representada reporto debidamente el gasto observado en algunos vehículos como “vinil cuadrado” y “vinil rectangular”, **propaganda que se entregó a militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional en Campeche, y estas personas libremente y en uso de sus derechos políticos, tienen la libertad de decidir colocarla o no en sus vehículos**; sin embargo, para efectos de la transparencia de los recursos para la difusión de propaganda electoral de precampaña, este Instituto Político refiere nuevamente que se adjunta el soporte documental correspondiente para efecto de su comprobación en la póliza de DIARIO 4 del periodo NORMAL 1. Por lo antes manifestado, solicitamos a la autoridad de por atendida y subsanada la presente observación...”*

Énfasis añadido

Del análisis a la referida respuesta, el INE concluyó que si bien el PRI reportó el gasto de los viniles, no lo hizo respecto de la renta del espacio público, colocación y difusión en medios de transporte público.

Lo anterior, porque de los 41 tickets obtenidos del monitoreo, se advierte que los viniles se colocaron en “combis” reguladas por el Instituto de

¹³ Véanse las fojas 16 a la 20 del oficio número PRI/SFYA/039/2021, en repuesta al diverso INE/UTF/DA/8629/2021.

SUP-RAP-82/2021

Transporte del Estado de Campeche, unidades que cuentan con un número y con una ruta específica de tránsito.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior concluye que los argumentos que el PRI formula ante esta instancia no son idóneos para desvirtuar que los viniles se colocaron en “combis” utilizadas para transporte público de personas y, en consecuencia, que debió reportar los gastos derivados de la referida colocación.

Lo anterior, toda vez que el partido aduce que la responsable, de forma deliberada y sin prueba de la existencia de la colocación y difusión de los viniles en medios de transporte, concluyó que debió reportar un gasto por concepto de renta de espacio público, sin acreditar que la finalidad de los viniles fue la referida colocación y es erróneo considerar que necesariamente tuvo que firmar un contrato para tal efecto.

La inoperancia del agravio relativo a la falta de pruebas sobre la colocación de los viniles en el transporte público, radica en que se trata de manifestaciones novedosas que no se formularon al contestar el oficio de errores y omisiones, cuando, como se ha evidenciado, en ese momento el recurrente contó con los elementos necesarios para identificar los medios de transportarte en los que se detectó la propaganda y, en consecuencia, de considerarlo, debió objetar los resultados del monitoreo; al no hacerlo, sus argumentos no pueden ser analizados por esta Sala Superior como si se tratara de la primera instancia auditora.

Lo anterior, porque se está ante una instancia revisora, que no tiene facultades de fiscalización respecto de los gastos realizados por los partidos en las precampañas.

Por otra parte, son inoperantes los agravios relativos a la inexistencia de contratación para la referida colocación —aduciendo que la propaganda se entregó a militantes y simpatizantes y estos libremente, en ejercicio de sus derechos políticos, decidieron colocarla o no en sus vehículos, sin que mediara pago alguno— y a la presunta aplicación del criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-152/2017, toda vez que el PRI se limita a reproducir



ante esta instancia los argumentos que hizo valer ante la autoridad fiscalizadora.

En efecto, al analizar esos planteamientos, la responsable concluyó, por una parte, que ante la colocación de la publicidad en un medio de transporte público, como lo prueba el monitoreo, el PRI debió registrar el gasto correspondiente a la renta del espacio, colocación y difusión, independientemente del registro que realizó por la compra o elaboración de los viniles —con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 209, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización— y, por otra, que la hipótesis jurídica a la que refiere el precedente es distinta a la que se presenta en este caso.

Esas consideraciones no son controvertidas por el PRI a efecto de evidenciar en qué consiste la presunta ilegalidad de la determinación. Por el contrario, el recurrente se limita a reproducir como agravios los mismos planteamientos ya analizados por la responsable.

Si bien el partido actor señala que reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, en los términos señalados por la responsable, implicaría un acto de simulación porque no medió pago a los propietarios de las combis, parte de la premisa inexacta de que no estaba obligado por el acto de la colocación por ese solo hecho.

Como se ha evidenciado en esta ejecutoria, el PRI no logró desvirtuar la colocación de la propaganda en medios de transporte, en consecuencia, el solo hecho de la difusión de los viniles en esos muebles generó un beneficio que, con independencia de que mediara un pago a los propietarios o no, debe ser contabilizado para efecto del tope de gastos respectivo.

El partido recurrente no puede limitarse a negar la existencia de un pago ante el beneficio que recibió, máxime que no aduce ni prueba que se hubiera deslindado y reconoce que fueron sus militantes y simpatizantes quienes libremente decidieron en dónde colocar la propaganda.

SUP-RAP-82/2021

En consecuencia, es incorrecto concluir que reportar operaciones por la colocación de la propaganda en medios de transporte público constituya un acto de simulación, toda vez que es una obligación de los partidos llevar el control de sus operaciones y de toda la propaganda que usan en una precampaña, en tanto que, en el caso, las consideraciones vertidas por el PRI revelan la falta de control respecto de sus operaciones, en este caso.

Por otra parte, de manera novedosa, el recurrente aduce que la inexistencia de contratación con alguna empresa se robustece a partir de que los medios de transporte corresponden a rutas diferentes, argumento que, en todo caso, debió formular en el momento procesal oportuno, lo cual no ocurrió.

Finalmente, son inoperantes las manifestaciones por las que el recurrente aduce que en ejercicio de sus facultades de investigación, el INE estaba en posibilidad de allegarse de la información necesaria para verificar la existencia de alguna contratación para la colocación de la propaganda y al no hacerlo, incumplió su deber de exhaustividad.

Lo anterior, al tratarse de manifestaciones novedosas que no se hicieron valer ante la autoridad fiscalizadora.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que si bien la autoridad fiscalizadora tiene facultades de comprobación a través de la ejecución de procedimientos de auditoría para confirmar la veracidad de las operaciones llevadas a cabo por los sujetos obligados con los proveedores o prestadores de servicios o por medio de requerimientos de información directa a la autoridad hacendaria, la carga de la prueba respecto de la comprobación y autenticidad de los gastos durante la revisión de los informes recae en los sujetos obligados¹⁴.

Con base en las razones expuestas, los argumentos del partido actor no son de la entidad suficiente para desvirtuar la legalidad del dictamen y la resolución controvertidos.

¹⁴ Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-687/2017.



Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen y la resolución, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.